

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, agosto once de dos mil veintidós

Se deja constancia que se profiere el presente fallo en la fecha antes indicada toda vez los días 8, 9 y 10 de agosto del cursante por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca le fue concedido permiso a la Titular de este Juzgado.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora LORENA ELIZABETH MORA LIZARAZO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora LORENA ELIZABETH MORA LIZARAZO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 15 de enero de 2022 ingresó a la página de la Secretaría de Movilidad para solicitar exención de pico y placa, cuando procedió a registrar el vehículo, se le informó que no podía acceder toda vez que tiene una deuda por un comparendo de tránsito.

Indica que ingresó al SIMIT y encontró la Resolución N°12046 por comparendo de tránsito N°30841343 del 10 de abril de 2021.

Afirma que la resolución no le fue notificada por la autoridad competente dentro de los términos establecidos en el artículo 135 de la ley 1383 de 2010 que modificó la ley 796 de 2002, tampoco hizo lo enunciado en artículo 8 de la ley 1843 de 2017, es decir no fue debidamente notificado y tuvo conocimiento del mismo 6 meses después de la verificación del comparendo.

Que, al no haber sido notificada en el término establecido por la ley, se le ha causado un grave perjuicio toda vez que se le violó el derecho al defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política con respecto a la resolución emitida.

Sostiene que radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad que dio respuesta el 21 de febrero de 2022 indicándole que la solicitud debe ser radicada ante el organismo de tránsito de Sibaté, que el 17 de marzo de 2022 radicó derecho de petición a través de la plataforma <https://www.sibate-cundinamarca.gov.co/Ciudadanos/Paginas/Estado-Tramite.aspx>, radicación a la que se le asignó el radicado número 20220317981373B; que el 23 de mayo de 2022 envió la petición al correo: contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co y el 26 de mayo de 2022, la Oficina de Atención al Usuario de la Alcaldía Municipal de Sibaté le notificó vía correo electrónico que su derecho de petición había sido trasladado al SIETT SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ señalando que *"por competencias Administrativas de su entidad, muy respetuosamente le remitimos Petición interpuesta por los señores Sociedad de Activos Especiales S.A.S, para que sean ustedes quienes realicen lo pertinente"*.

Indica que el 27 de mayo de 2022 la Coordinadora de Atención al Usuario UT SIETT Cundinamarca le notificó vía correo electrónico desde info@siettcundinamarca.com.co lo siguiente: *"Reciba un cordial saludo de la oficina administrativa de la UT SIETT CUNDINAMARCA; por medio del presente le informamos que hemos recibido su solicitud, la cual será direccionada y atendida por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en los términos descritos en la Ley 1755 de 2015"*.

Que han transcurrido más de cuatro meses, sin que se haya dado efectiva trámite y respuesta al derecho de petición radicado por la accionante.

Como derecho fundamental vulnerado cita el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 y el derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Como fundamentos jurídicos trae a colación los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D.L. 1382/2000; Artículo 6 del C.C.A; Artículo 1 del Decreto

2150 de 1995, Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sentencia T - 219/1994, Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su Artículo 14, sentencia T - 332/2015.

Considera que se ve vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que la petición radicada se realizó precisamente como mecanismo de defensa ante acto administrativo que no fue notificado conforme a la ley, lo que ocasiona una serie de perjuicios que con la negativa a respuesta que aquí se pone en conocimiento, sigue violentando el derecho de defensa que le asiste ante el mismo.

Pretende se declare que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - *UT SIETT CUNDINAMARCA* ha vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso y se tutele y reconozca su derecho fundamental de petición y al debido proceso, que la accionada de respuesta inmediata a la petición radicada por el 17 de marzo de 2022 y reiterada el 23 de mayo de 2022.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente, se deja constancia que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, la señora LORENA ELIZABETH MORA LIZARAZO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que la accionante impetró derecho de petición inicialmente ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá quien dio contestación a su petición indicándole que la misma debe ser radicada ante el organismo de tránsito de Sibate. Luego la petición fue radicada ante la Alcaldía Municipal de Sibate quien dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 procedió el 26 de mayo de 2022 a remitir por competencia la petición ante la Entidad Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Sibate Cundinamarca la que fue confirmada por la entidad aquí accionada receptora el 27 de mayo de 2022, conforme se desprende de las documentales allegadas por la accionante.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de ésta en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición que la Alcaldía Municipal de Sibate le remitió por competencia el 26 de mayo de 2022 dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición enviado por competencia por parte de la Alcaldía Municipal de Sibate el 26 de mayo de 2022 fue contestado por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Nota este Despacho que en los anexos allegados por la accionante se infiere que el derecho de petición fue radicado ante la Alcaldía Municipal de Sibate, pero la misma el día 26 de mayo de 2022 procedió a correr traslado por competencia ante la accionada del derecho de petición incoado por la señora MORA LIZARAZO.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la señora LORENA ELIZABETH MORA LIZARAZO, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada incoada por la señora LORENA ELIZABETH MORA LIZARAZO y la que fue remitida por la Alcaldía Municipal de Sibate por competencia ante la accionada el 26 de mayo de 2022 dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

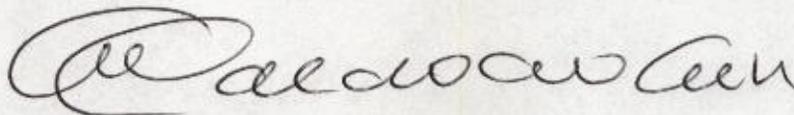
Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora LORENA ELIZABETH MORA LIZARAZO quien se identifica con la C.C.Nº1.015.431.017 en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada incoada por la señora LORENA ELIZABETH MORA LIZARAZO y la que fue remitida por la Alcaldía Municipal de Sibate por competencia ante la accionada el 26 de mayo de 2022 dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ